

RESOLUCION NRO. 001-CCPD-A-13-07-2020

EL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AZOGUES

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático, que se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el Art. 35, de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;

Que, el Art. 85 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece como garantía constitucional la participación de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas;

Que, el Art. 95, ibídem garantiza que: “ Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”;

Que, el artículo 100 ibídem establece que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno;

Que, el Art. 156, de la Constitución Política del Ecuador dispone que: “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas

públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.”;

Que, Art. 157, ibídem manifiesta que: “Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo.”;

Que, el Art. 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medidas de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad.”;

Que, el Art. 30, ibídem, señala que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.”;

Que, el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que la ciudadanía podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el artículo 303 ibídem señala que los grupos de atención prioritaria tendrán instancias específicas de participación para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos.

Que, para promover una cultura de participación real y genuina de la sociedad en su sentido más amplio, es necesario ahondar en la participación directa y protagónica de organizaciones, redes y dirigentes sociales y comunitarios, movimientos populares, de jóvenes, de mujeres, entre otros, en barrios, comunidades y parroquias que tengan como finalidad la protección y defensa de los derechos humanos;

Que, el Art. 598, ibídem, que se refiere al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos manifiesta que: “Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.”;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ordenanza Sustitutiva de Creación, Organización, Implementación y Funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Azogues, en su parte pertinente manifiesta que : “Para la selección y designación de las y los miembros principales y alternos representantes de la Sociedad Civil, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, convocará a un proceso de elección libre, incluyente, igualitario y que respete el principio de paridad, de acuerdo con el reglamento aprobado para el efecto. Se designarán un principal y un alterno.”

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ordenanza Sustitutiva de Creación, Organización, Implementación y Funcionamiento del Sistema de Igualdad y Protección Integral de Derechos del Cantón Azogues.

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS/LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AZOGUES.

CAPÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- El objeto del presente reglamento es normar el procedimiento para la elección y designación de las/los miembros de la Sociedad Civil del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Azogues.

Art. 2.- Principios.- En la elección y designación de las/los miembros de la Sociedad Civil, se observarán los principios de probidad, equidad, igualdad, no discriminación, publicidad, méritos y democracia.

Art. 3.- Ámbito.- El ámbito de aplicación del presente reglamento será en la circunscripción territorial del cantón Azogues.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES

Art. 4.- Publicidad de la información.- Con el fin de garantizar la transparencia del proceso, toda la información generada en la presente elección será pública y constará en el sitio web del GAD Municipal de Azogues.

Art. 5.- Notificaciones y publicaciones.- Todas las notificaciones y publicaciones a realizarse en la presente elección se efectuarán dentro del término de dos días contados a partir de la resolución tomada por el órgano competente y se realizará al correo electrónico, dirección domiciliaria o por cualquier otro medio físico o electrónico señalado para el efecto por las organizaciones formales y no formales o por la o el postulante.

Art. 6.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se empleará las siguientes definiciones:

Sociedad Civil.- Se entiende por sociedad civil, en su sentido más amplio, la participación ciudadana en organizaciones, redes sociales, movimientos populares, voluntariados, entre otros, constituidos en asambleas, barrios, comunidades y parroquias, que tengan como finalidad la protección y defensa de los derechos humanos.

Asamblea electoral.- Es la manifestación ciudadana democrática y participativa específica para la elección de las y los miembros de la sociedad civil ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 7.- Colectivos representados.- Los colectivos a elegir de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ordenanza Sustitutiva de Creación, Organización, Implementación y Funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Azogues, serán:

- a. Un/a delegado/a de organizaciones de niñas, niños y adolescentes u organizaciones que trabajen en niñez y adolescencia;
- b. Un/a delegado/a de organizaciones de jóvenes u organizaciones que trabajen en juventud;
- c. Un/a delegado/a de organizaciones de adultos mayores u organizaciones que trabajen a favor de los adultos mayores;
- d. Un/a delegado/a de organizaciones que trabajen con la población con enfoque de género;
- e. Un/a delegado/a de organizaciones de personas con discapacidad o enfermedades catastróficas u organizaciones que trabajen con personas con discapacidad y enfermedades catastróficas.
- g. Un/a delegado/a de organizaciones de personas en situación de movilidad;
- h. Un/a delegado/a de organizaciones que trabajen por la interculturalidad, pueblos y nacionalidades;
- i. Un/a delegado/a de organizaciones que trabajen por o con las personas privadas de la libertad; y,

CAPÍTULO III

TÍTULO I

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

Art. 8.- Atribuciones del Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Azogues y Competencias.- Son atribuciones en el proceso de elección y designación de las y los representantes de las distintas organizaciones formales y no formales que integrarán como Sociedad Civil el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Azogues, las siguientes:

- a. Dictar las normas del proceso de elección;
- b. Conformar la Comisión Electoral y la Comisión de Apelación e Impugnación Ciudadana;
- c. Vigilar la transparencia de los actos de las comisiones antes mencionadas;
- d. Absolver consultas propuestas por las comisiones sobre la aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento y resolver sobre situaciones no previstas en el mismo. Sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio;

- e. Requerir a la Comisión Electoral la información necesaria en cualquier etapa del proceso, misma que deberá ser remitida en un término máximo de setenta y dos horas;
- f. Conocer y aprobar el informe final de la Comisión Electoral y la Comisión de Apelación e Impugnación Ciudadana;
- g. Emitir las credenciales correspondientes de las y los miembros electos;
- h. Posesionar a las y los miembros principales y alternos de la sociedad civil del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Azogues; y,
- i. Las demás facultades y competencias que la Constitución, la ley y el presente reglamento le otorguen para el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO II

DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL, COMISIÓN DE APELACIÓN E IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ATRIBUCIONES

Art. 9.- Comisión Electoral.- Se conformará de la siguiente manera:

- a. Un/una delegado/a del Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, quien lo presidirá;
- b. Un/una miembro del Consejo en representación de las Instituciones del Estado o su respectivo alterno, designados por el Pleno del Consejo; y,
- c. Un/una miembro del Consejo en representación de la Sociedad Civil, o su respectivo alterno, designados por el Pleno del Consejo.

La Secretaria/o Ejecutiva/o del Consejo Cantonal de Protección de Derechos o su delegada/o, actuará como secretaria/o.

Art. 10.- Integración de la Comisión de Apelación e Impugnación Ciudadana.- Al tiempo de la designación de la Comisión Electoral, se designará a la Comisión de Apelación e Impugnación Ciudadana, misma que estará conformado por:

- a. El/la vicepresidente del Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos o su delegado, quien lo presidirá;
- b. Un/una delegado de la presidencia del Consejo Cantonal de Protección de Derechos; y,
- c. Un/una miembro del Consejo en representación de las instituciones del Estado o su respectivo alterno, designados por el Pleno del Consejo.

La Secretaria/o Ejecutiva/o del Consejo Cantonal de Protección de Derechos o su delegada/o, actuará como secretaria/o.

Art. 11.- Recusación y excusa.- Quienes han sido designados para las Comisiones, deberán excusarse o ser recusados del ejercicio de sus funciones, solamente en caso de presentarse conflicto de intereses, caso fortuito o fuerza mayor; la excusa será

presentada con la exposición de motivos ante la presidencia de la Comisión, quien pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo para calificar la excusa y de ser aceptada, designar a su remplazo.

Causales de recusación y excusa: Son causas de excusa o recusación:

- a. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las o los postulantes;
- b. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de las o los postulantes;
- c. Tener con una o un postulante alguna obligación pendiente; y,
- d. Tener con una o un postulante amistad íntima o enemistad manifiesta.

Art. 12.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ELECTORAL.- Serán las siguientes:

- a. Aprobar el calendario electoral y convocar a elecciones;
- b. Consultar al Pleno del Consejo sobre la aplicación de las normas contenidas en presente reglamento;
- c. Garantizar el desarrollo del proceso electoral; para cuyo efecto se implementará los mecanismos necesarios.
- d. Solicitar a través de la Secretaría Ejecutiva, a cualquier entidad pública o privada la información o documentación que considere necesaria en el presente proceso de elección;
- e. Realizar el sorteo público en caso de empate;
- f. Proclamar los resultados y remitir al Pleno del Consejo, el informe final del proceso electoral debidamente motivado, adjuntando toda la documentación e información generada y recibida en el presente proceso; y,
- g. Las demás atribuciones establecidas en la Constitución, la ley y el presente reglamento. Las decisiones de la Comisión Electoral se tomarán por mayoría simple.

Art. 13 ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN E IMPUGNACIÓN CIUDADANA.- Serán las siguientes:

- a. Conocer y resolver en el término de 48 horas las apelaciones sobre el cumplimiento de requisitos presentadas por las y los postulantes, cuya resolución será de única y definitiva instancia;
- b. Conocer y resolver en el término de 48 horas las impugnaciones interpuestas por la ciudadanía y/u organizaciones sociales, cuya resolución será de única y definitiva instancia; y,

c. Remitir a la Comisión de Elección, los informes finales sobre los recursos de apelación e impugnación ciudadana debidamente motivados. Las decisiones de la Comisión de Apelación e Impugnación Ciudadana se tomarán por mayoría simple.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO I

DE LA CONFORMACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Art. 14.- Conformación de los Representantes de la Sociedad Civil.- La elección de los ocho representantes de las organizaciones formales o no formales, que tengan como finalidad la atención, protección y defensa de los derechos de los grupos de atención prioritaria, estará integrada de la siguiente manera:

1. Representante por las organizaciones o agrupaciones formales y no formales que entre sus fines y objetivos tengan el enfoque de género;
2. Representante por las organizaciones formales y no formales étnicas e interculturales;
3. Representante por las organizaciones formales y no formales de jóvenes;
4. Representante por las organizaciones que trabajen por o con las personas privadas de la libertad;
5. Representante por las organizaciones de niñez y adolescencia, formales y no formales u organizaciones que trabajen con niñez y adolescencia;
6. Representante por las organizaciones formales y no formales de personas con discapacidad y enfermedades catastróficas;
7. Representante por las organizaciones formales y no formales de movilidad humana; y,
8. Representante por las organizaciones formales y no formales de adultas/os mayores.

Cada una de las organizaciones formales y no formales antes indicadas, elegirá un miembro principal y su respectivo alterno al Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Azogues, dando representación equitativa de género, de tal forma que, si el principal es hombre, el suplente sea mujer o viceversa.

TÍTULO II

CANDIDATOS

Art. 15.- Requisitos generales.- Podrán participar en el proceso de elección la o el postulante y su respectivo alterno de una organización natural, de hecho y de derecho como colectivos, fundaciones, asociaciones, etc. que formen parte y/o realicen acciones a favor de los colectivos a elegir de conformidad con el artículo 7 del presente reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ecuatoriano o extranjero residente;

- b. Ser mayor de 18 años a excepción del representante adolescente de una organización de niñez y adolescencia que deberá ser mayor de 16 años;
- c. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía, a excepción del o la representante adolescente de organizaciones de niñez y adolescencia y de postulantes en contexto de movilidad humana; y,
- d. Acreditar en forma documentada y debidamente certificada, una experiencia mínima de un año en actividades relacionadas con la defensa de los derechos humanos del colectivo al que postule.

El o la postulante con su respectivo alterno deberán contar con la acreditación por parte de la máxima autoridad de la organización a la que representa, no se podrá auspiciar a más de un candidato por organización, colectivo, fundación, asociación, etc.

Art. 16.- Prohibiciones e inhabilidades.- Además de lo establecido en el Art. 230 de la Constitución de la República del Ecuador, no podrán postularse quienes se encuentren incurso en las siguientes prohibiciones:

- a. Hallarse limitado o suspendido de ejercer la patria potestad de sus hijos e hijas;
- b. Adeudar más de dos pensiones alimenticias;
- c. Haber cometido actos de violencia de género, intrafamiliar, contra niños, niñas y adolescentes, adultos o adultas mayores, personas con discapacidad; o cualquier tipo de discriminación;
- d. Haber sido sancionado con destitución del cargo vía administrativa o sentencia penal, por actos relacionados al cometimiento de delitos de cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito y en general, por mal manejo de fondos y bienes públicos, o por haber recibido dádivas, regalos, o dinero ajeno a su remuneración;
- e. Ser miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos; y,
- f. Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales. La o el postulante acreditará no estar incurso en las prohibiciones señaladas, mediante una declaración juramentada en formato único, debidamente notariada.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 17.- Convocatoria pública.- La Comisión Electoral realizará una convocatoria pública de conformidad con el artículo 5 del presente reglamento en un medio de comunicación impreso de mayor circulación en el Cantón, la página web del Gad Municipal y redes sociales del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Azogues a fin de garantizar una mayor participación con equidad territorial.

Una vez transcurrido el término de ocho días, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, se terminará el período para recibir postulaciones. En

ningún caso se recibirán documentos fuera del término y hora previstos en un lugar distinto a los indicados.

Art. 18.-Contenido de la Convocatoria.- La convocatoria será elaborada y aprobada por la Comisión Electoral y contendrá al menos:

- a. Denominación del proceso de elección;
- b. Detalle del colectivo a elegir;
- c. Requisitos y prohibiciones;
- d. Documentos a entregar y su forma de presentación; y,
- e. Lugar, fecha y horario de recepción de postulaciones.

Art.- 19.- Presentación de postulaciones.- Las postulaciones serán presentadas en las oficinas del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Azogues, junto con los documentos requeridos en copia a color. No se considerará los documentos que contengan añadiduras, enmiendas o tachones.

La Secretaría Ejecutiva recepcará la documentación respectiva de las y los postulantes dentro del horario especificado en la convocatoria, se suscribirá la fe de presentación en la solicitud, foliará la documentación y entregará un certificado en el que conste la fecha, hora y número de fojas a cada postulante. Concluida la etapa de inscripción, se remitirá en el término de cuarenta y ocho horas la documentación en sobre cerrado a la Secretaría de la Comisión Electoral, quien sentará la fe de recepción de los documentos y a partir de entonces quedarán los mismos bajo su custodia.

Art. 20.- Revisión de requisitos.- Una vez recibida la documentación, la Comisión Electoral, dentro del término de cinco días, verificará el cumplimiento de requisitos y la inexistencia de las prohibiciones establecidas para el cargo.

En un término de tres días, emitirá la resolución con el listado de las y los postulantes admitidos, misma que será notificada de conformidad con el artículo 5 del presente reglamento.

Art. 21.- Apelación.- Los y las postulantes que se consideren afectados en la revisión de requisitos, en el término de tres días contados a partir de la notificación, podrán solicitar la reconsideración de su postulación.

Las reconsideraciones serán presentadas por escrito y debidamente motivadas en las oficinas del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Azogues, en el horario especificado en la notificación; y a la vez tiene 8 días término para la presentación de la documentación de respaldo y solución de la inhabilidad en la que esté inmerso.

Las resoluciones de la Comisión de Apelación sobre las solicitudes de reconsideración será notificada a los y las postulantes. Las y los postulantes cuya apelación haya merecido resolución favorable serán admitidos al proceso de elección.

CAPITULO VI

FASE DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA

Art. 22.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.- Dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de las y los postulantes admitidos, la ciudadanía y las organizaciones sociales, a excepción de las y los postulantes, podrán presentar impugnaciones, relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la ley o este reglamento.

Las impugnaciones se formularán por escrito y serán entregadas en el horario y lugares especificados en la convocatoria, debidamente fundamentadas y con firma de responsabilidad; se adjuntará copia de la cédula de ciudadanía/identidad de quien impugna y la documentación de cargo debidamente certificada.

Art. 23.- Contenido de la impugnación.- Las impugnaciones que presenten la ciudadanía y/o las organizaciones sociales deberán contener los siguientes requisitos:

- a. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte, estado civil, profesión y/o ocupación de la o el impugnante;
- b. Nombres y apellidos de la o el postulante impugnado;
- c. Fundamentación de hecho y de derecho que sustente la impugnación en forma clara y precisa, cuando se considere que una postulación no cumple con los requisitos legales, por falta de probidad e idoneidad, existencia de alguna de las prohibiciones u ocultamiento de información relevante para postularse al cargo;
- d. Documentos probatorios debidamente certificados o notariados;
- e. Determinación de correo electrónico para notificaciones; y,
- f. Firma de la o el impugnante.

Art. 24.- Sustanciación de la Audiencia Pública.- En el lugar, día y hora señalada, la Presidencia de la Comisión de Apelación e Impugnación Ciudadana, instalará la audiencia pública.

En primer término se concederá la palabra a la o el impugnante, luego de lo cual se oirá al impugnado o impugnada.

El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos y podrá hacerla en forma personal o por medio de una defensa técnica.

Se garantiza el derecho a una réplica de las partes, que no excederá los diez minutos, en el orden establecido.

En caso de inasistencia del impugnante, de pleno derecho, se archivará la impugnación.

Si la inasistencia es del impugnado, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia. De no asistir las dos partes se archivará la impugnación.

Art. 25.- Resolución.- La Comisión de Apelación e Impugnación Ciudadana, en el término de tres días emitirá en forma motivada su resolución, misma que será notificada

a las partes en el término de dos días a través del correo electrónico señalado para el efecto.

Su decisión será de última y definitiva instancia administrativa. En el caso de haber sido resuelta aceptando la impugnación, la o el postulante será descalificado del proceso.

CAPÍTULO VII

DE LA ELECCION

Art. 24.- Instalación de las asambleas electorales.- La Comisión Electoral convocará a la asamblea electoral con indicación de la nómina de las y los postulantes que acreditan el cumplimiento de requisitos y no estén incurso en ninguna de las prohibiciones. Tendrán derecho a voto hasta un delegado/a por cada una de las organizaciones, colectivos, fundaciones, asociaciones, etc. del cantón Azogues empadronadas.

Cada organización deberá acreditar a sus representantes mediante documento escrito firmado por el/la máxima representante, ante la Secretaría Ejecutiva hasta en un término de tres días antes de realizarse la asamblea electoral.

Art. 25.- Forma de votación.- La votación será secreta y se realizará mediante el empleo de papeletas electorales previstas para el efecto y emitidas por la Comisión Electoral.

Cada colectivo, elegirá al delegado/a principal y alterno/a, que representará como miembro de la Sociedad Civil en el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, de quienes obtuvieren la mayoría de votos, garantizando la paridad donde fuere posible.

En caso de empate, para definir al colectivo ganador, en la misma Asamblea, se procederá a realizar un sorteo público por parte de la Comisión Electoral ante la presencia de una o un notario público del cantón Azogues.

Art. 26.- Escrutinio.- Las papeletas serán depositadas en urnas públicas, cuyos contenidos solamente podrán ser escrutados por los respectivos miembros de la Comisión Electoral una vez finalizado el proceso.

Art. 27.- Declaración de resultados.- Finalizado el escrutinio se anunciará a la Asamblea Electoral los resultados numéricos de la elección, por cada una de las asambleas y colectivos.

Art. 28.- Solicitud de recuento.- Las y los postulantes podrán solicitar en la misma asamblea el recuento de votos.

Art. 29.- Elaboración de actas.- Proclamados los resultados, se redactará un acta en la que se incluirá la nómina de las y los postulantes y su votación numérica, misma que deberá ser sellada y suscrita con la firma de las y los miembros de la Comisión Electoral.

Art. 30.- Presentación de informe final.- La Comisión Electoral en el término de tres días de proclamados los resultados, presentará al Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos un informe final con los resultados del proceso electoral desarrollado.

CAPÍTULO VIII

DE LA POSESIÓN

Art. 31.- Posesión.- En la siguiente Sesión Ordinaria, contado desde la presentación del informe final por parte de la Comisión Electoral, el Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos convocará a sesión para posesionar a las y los miembros principales y alternos y entrega de credenciales.

Art. 32.- Duración de funciones.- Las/los miembros de la Sociedad Civil que forman parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Azogues, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

En caso de ausencia del o la miembro/a principal de la Sociedad Civil, podrá actuar su alterna/o, con la misma capacidad decisoria, previa autorización escrita de su principal.

Concluido el periodo para el que fueron elegidos los miembros de la Sociedad Civil, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Azogues, realizará un nuevo proceso para la elección de los mismos, sin embargo en los casos que por razones de fuerza mayor no lo pudiera realizar, dichos miembros quedarán prorrogados en sus funciones por el tiempo que fuera necesario y hasta que se desarrolle el nuevo proceso de elección.

Las/los miembros de la Sociedad Civil que forman parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Azogues, tendrán derecho a percibir una dieta por cada sesión ordinaria en base a la reglamentación emitida al respecto, siempre y cuando no perciban ingresos del estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Ante su colectivo y el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, las y los miembros de la sociedad civil principales y alternos, rendirán cuentas una vez al año y al final de su gestión.

SEGUNDA.- En caso de ausencia definitiva de un o una miembro principal, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ordenanza Sustitutiva de Creación, Organización e Implementación y Funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Azogues.

TERCERA.- El equipo técnico de la Secretaría Ejecutiva estará encargado de brindar apoyo administrativo, logístico y operacional en todo el proceso electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

PRIMERA.- Para garantizar la transparencia e idoneidad del proceso de elección de los delegados de la sociedad civil, se nombra como Observador del Proceso de elección a un representante del CPCCS, quienes participarán en la Asamblea Cantonal sin voz ni voto y tendrá como responsabilidad fundamental el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y que se garantice la más amplia participación de las organizaciones formales y no formales como: con enfoque de género, étnico e intercultural, de jóvenes, Niñez y Adolescencia, de acuerdo Arts. 35 y 61 de la Constitución de la República del Ecuador, de personas con discapacidad, de movilidad

humana, de adultos/as mayores de género y etnias, que trabajan en el ámbito Social, que acredite su participación a la que se debe formal y no formal en la Asamblea Electoral.

SEGUNDA.- En caso de no existir postulantes en uno de los colegios electorales se realizará una nueva convocatoria en un plazo máximo de 15 días.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución N° 07-CCPD-A-2017, del primero de septiembre del dos mil diecisiete; y, las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos. Dado en Azogues a los 29 días del mes de Julio 2020.